Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2012-00176-00

**DEMANDANTE: WILSON OROBIO RIASCO** 

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE

LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial enviado a través de correo electrónico del 11 de enero de 2023, mediante el cual la Dra. Karina Vence Peláez, allega renuncia al poder que le fue conferido para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que, dentro del expediente de la referencia, ya fueron proferidas sentencias definitivas de primera y segunda instancia dictadas por este Despacho el 29 de octubre de 2021 y por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de julio de 2022, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada por la apoderada de la entidad demandada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

# Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2263b46ac1fe6e98dcf1acdf1998d933f734d67c34e15f9f4c301dc90acf1faf

Documento generado en 07/03/2023 09:30:57 AM



Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE** 

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00281-00
DEMANDANTE: FLOR TERESA RUBIO COLMENARES

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE

LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", en providencia de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 11 de mayo de 2020.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

# MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fa5a9749f7bba0af6658ebcc67d4506e1fda8bea4730037ca47467ea6fd6a6**Documento generado en 07/03/2023 09:30:58 AM

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00264-00
DEMANDANTE	JUANA LORGIA TOHUS DE VEGA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
	PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
	DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

El apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEGESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP informó sobre la constitución del depósito judicial número 400100008265527, solicitando se declare que se ha pagado la totalidad de obligación.

De dicha solicitud se corrió traslado a la parte actora quien solicitó se ordene la entrega y pago del título judicial depositado por la Entidad. No obstante, se opuso a que se declare el pago de la obligación, pues el monto consignado por la accionada no corresponde con el valor aprobado por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En relación con lo anterior, encuentra el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante, pues el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia de 10 de marzo de 2021, precisó que el monto por el cual se ordena seguir adelante la ejecución, corresponde a la suma de \$13.885.459,85, mientras que el título de depósito judicial número 400100008265527 consignado por la entidad ejecutada asciende a la suma de \$830.882,51, valor con el que resulta evidente, no se cubre la obligación a su cargo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el despacho dispone NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y se le <u>requiere</u> a efectos que aporte al plenario, soporte del pago total de la obligación, en los términos dispuestos en providencia de 10 de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C (Archivo 03 del expediente digital).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e3a7b92b896cb67b42d3fdad4a9048f2abfd75dd9aba4b5bd174055295f21f**Documento generado en 07/03/2023 09:30:59 AM



Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE** 

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00110-00

DEMANDANTE: MARÍA JAZMITH CABALLERO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ - COMISIÓN NACIONAL

**DEL SERVICIO CIVIL** 

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2023 se ordenó requerir al Concejo de Bogotá para que aportara al plenario certificación en la que se indique (i) funciones del cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 2 identificado dentro de la convocatoria No. 431 de 2016 con la OPEC 34035, (ii) funciones del cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 2 identificado con el número OPEC 34043. (iii) Requisitos para acceder a cada uno de los cargos referidos.

Además, se requirió a la Comisión Nacional de Servicio Civil para que allegara la Copia de la totalidad de la documentación aportada por la demandante para el concurso público dentro de la convocatoria No. 431 de 2016.

A través de correos electrónicos del 26 de enero y 23 de febrero de 2023 los apoderados de las entidades accionadas allegaron la documentación requerida.

En firme esta providencia, por secretaria incluir el presente proceso en el listado del artículo 120 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

MPOL

Firmado Por:

# Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2c554a495f5d97dfb73d98c2d7952a84a12e5bc3035784f48cc46e4e6b8ad4**Documento generado en 07/03/2023 09:31:00 AM



Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE** 

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00205-00 DEMANDANTE: WILSON ALBERTO ESLAVA PEÑA

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

E.S.E.

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a través de correos electrónicos del 28 de noviembre, 12 y 19 de diciembre de 2022 (archivos 60, 62, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

# Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19b6029f38e774cefd584bfda5b9d9a1bf8c3191d2286103fc7d0e3d496f785d

Documento generado en 07/03/2023 09:31:00 AM



Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CONTROL:** 

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00056-00

DEMANDANTE: ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

**COLPENSIONES** 

**DEMANDADO:** ESNEDA RUIZ GALICIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvención formulada por la señora **ESNEDA RUIZ GALICIA** en contra de **COLPENSIONES**.

#### **ANTECEDENTES**

COLPENSIONES, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad, en contra de ESNEDA RUIZ GALICIA, en la que solicita la nulidad de la Resolución GNR 240715 del 17 de agosto de 2016, mediante la cual COLPENSIONES reconoce el 100% de la sustitución pensional a favor de la señora RUIZ GALICIA ESNEDA, con ocasión del fallecimiento del señor CAMPOS PEREZ JORGE ENRIQUE, y como consecuencia de lo anterior, se ordene restituir a la entidad, la suma correspondiente a los valores pagados debidamente indexados, con ocasión al reconocimiento de la pensión, pues la misma desconoce las normas legales que rigen la materia.

Mediante auto del 09 de mayo de 2022, este Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a ESNEDA RUIZ GALICIA.

Durante el término de traslado de la demanda y mediante escrito radicado a través de correo electrónico de fecha 06 de septiembre de 2022, la señora ESNEDA RUIZ GALICIA allegó contestación de la demanda y demanda de reconvención.

### **CONSIDERACIONES**

La demanda de reconvención se encuentra prevista en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 172 y más específicamente en el 177 ibídem al prever lo siguiente:

"Art. 172. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

(...)

Artículo 177. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado. En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia." (subraya del Despacho)

El Consejo de Estado¹ señaló frente a la demanda de reconvención, lo siguiente:

"(...) La demanda de reconvención es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal.

Según la doctrina esta figura procesal consiste en "el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia, y por lo tanto, lleva al proceso a un terreno distinto".

Para el profesor Hernán Fabio López Blanco "junto con la intervención excluyente, la demanda de reconvención constituye una de las formas clásicas de acumulación de acciones"

En esa medida, uno de los ejemplos evidentes del fenómeno de acumulación de procesos es el de reconvención, por cuanto al presentarse se acumula con la demanda principal para ser tramitadas en un solo proceso, lo que permite que las partes adquieran la doble calidad de demandantes y demandados, pero frente a relaciones jurídicas diversas (...)"

De conformidad con lo anterior, se tiene que con la demanda de reconvención se persigue evitar la proliferación de procesos, garantizando el principio de economía procesal. La demanda de reconvención debe ser presentada dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o su reforma, siendo competente el mismo juez.

De la revisión del expediente se tiene que la demanda de reconvención fue interpuesta por la señora ESNEDA RUIZ GALICIA dentro del término de traslado, esto es dentro de la oportunidad procesal establecida por la norma para tal efecto. Ahora bien, de la revisión del contenido de las pretensiones señaladas en el escrito allegado se tiene que de haberse tramitado en proceso diferente al que nos ocupa, lo procedente hubiera sido acumular los mismos y resolver de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-36-000-2013-00187-01(53591)

manera unificada en una sola providencia, circunstancia que hace posible el estudio de la demanda de reconvención.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reconvención, presentada a través de apoderado, por la señora **ESNEDA RUIZ GALICIA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra **COLPENSIONES**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia por estado electrónico de conformidad con lo normado en el artículo 177 y 201 del C.P.A.C.A. y 371 del C.G.P.
- 2. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **YESSID PALACIOS MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.454.027 de Quibdó, Tarjeta Profesional No. 280.231 del C.S. De la J., como apoderado de la señora ESNEDA RUIZ GALICIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

bogota, b.c. - bogota b.c.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7703fc4de773aa9867b167d1ce4809748e05d0c81d1cacb0fce3a4b34e1c5074

Documento generado en 07/03/2023 09:31:01 AM



Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CONTROL:** 

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00260-00

DEMANDANTE: ADRIANA CONSUELO GODOY BARRETO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE

**CUNDINAMARCA** 

Si bien de conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se tiene que el trámite procesal siguiente es el de correr traslado para que las partes aleguen de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto de fondo, evidencia este Despacho que se hace necesario decretar de oficio las siguientes pruebas:

- Constancia de la fecha en la que la Secretaría de Educación de Cundinamarca puso en conocimiento de la Fiduprevisora S.A. la Resolución No. 000730 del 05 de junio de 2019, por medio del cual reconoció la cesantía definitiva a la señora Adriana Consuelo Godoy Barreto.
- Copia íntegra del expediente administrativo que contiene el trámite adelantando por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

Todo lo anterior, debido a que la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento y pago la cesantía definitiva a la demandante, la profirió con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de Decreto 1955 de 2019 (25 de mayo de 2019), en el cual se señala que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La documentación solicitada será recibida a través de correo electrónico a la dirección <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a17198c3ffb07c251a1a3ed6752161f328a4e6f59ea4a65b881aff0a4973cbed

Documento generado en 07/03/2023 09:31:02 AM



Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CONTROL:** 

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00303-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE

**CUNDINAMARCA** 

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por los apoderados de las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

La apoderada del **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación** propuso las excepciones previas denominadas "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales - no agotamiento de la vía gubernativa" y "no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios".

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales - no agotamiento de la vía gubernativa: Señala la apoderada que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consistente en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos, con el fin de darle la oportunidad a la administración de revisar sus propias decisiones para revocarlas, modificarlas o aclararlas en caso de ser procedente. Sin embargo, para el caso en cuestión, el actor no enuncia con los hechos que presentara recurso alguno contra el acto administrativo demandado, pese a que este

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

<sup>1.</sup> Falta de jurisdicción o de competencia.

<sup>2.</sup> Compromiso o cláusula compromisoria.

<sup>3.</sup> Inexistencia del demandante o del demandado.

<sup>4.</sup> Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

<sup>5.</sup> Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

<sup>6.</sup> No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

<sup>7.</sup> Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

<sup>8.</sup> Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

<sup>9.</sup> No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

<sup>10.</sup> No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

<sup>11.</sup> Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Cundinamarca

enuncia la posibilidad de hacerlo y el término para ello, así como tampoco se puede evidenciar en el expediente medio de prueba alguno que permita inferir que agotó la vía gubernativa y que, en consecuencia, permitiera a la administración validar la existencia previa de cualquier yerro para no ventilarlo ante la administración de justicia, con lo cual, incumplió la carga de la prueba a este asignada y, en consecuencia, solicita que se declare la prosperidad de la excepción propuesta e infundadas las pretensiones esgrimidas en el líbelo introductorio, ya que el actuar del demandante coartó la posibilidad de la administración de modificar, corregir o aclarar las supuestas falencias que alega en el acto administrativo demandado.

Resuelve el despacho: De la revisión de la demanda se tiene que mediante el medio de control de la referencia se solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 612 de 12 de marzo de 2020 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación", en su artículo cuarto señala que contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Director de Personal de la Institución Educativa y en subsidio el de apelación ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca conforme lo establecido en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011, los cuales podía interponerse dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días siguientes a ella o la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según fuera el caso. (archivo 3 del expediente digital)

Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que, la seguridad social como derecho constitucional, adquiere una connotación fundamental en razón de la debilidad manifiesta de dicho grupo poblacional, pues ha de entenderse que su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada y que su condición física luego de una vida de labor representa una situación desventajosa frente a los demás individuos, de manera pues que la efectividad del mismo, involucra y compromete directamente la vigencia de una serie de derechos fundamentales, que hacen necesario un amparo especial, convirtiéndolo en un derecho de aplicación inmediata respecto a tales individuos. Por lo que, la inobservancia del ejercicio obligatorio del agotamiento de la vía gubernativa declina procesalmente la aspiración del administrado de ventilar el asunto en sede judicial de manera exitosa, situación que choca frente a la realidad jurídica de derechos como la seguridad social de prevalente amparo constitucional, en tanto la exigencia de dicho presupuesto obstruye la vigencia del mismo en contravía de claros preceptos supralegales que imponen al Estado su garantía.<sup>3</sup>

De acuerdo con lo anterior, exigir en el presente caso como requisito para acceder o a la vía judicial el agotamiento de los recursos otorgados en el acto

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A". Fallo del 17 de agosto de 2011. Radicado No. 76001 2331 000 2008 00342 01 (2203-10)

administrativo del cual se pretende la nulidad parcial limita la eficacia material del derecho a la seguridad social de la parte actora, en tanto impide la definición judicial y retarda su efectividad en contravía del prevalente amparo que al respecto consagra la Constitución Política. En consecuencia, las normas que instituye el sistema de vía gubernativa como presupuesto procesal debe ser inaplicado atendiendo a la excepción contenida en el artículo 4 de la Constitución, que impone la aplicación en rigor del ordenamiento constitucional de manera preferente en caso de incompatibilidad con la inferior.

Así, esta instancia judicial no concuerda con priorizar la exigencia prevista por el Legislador que impone el deber de agotamiento de los recursos (recurso de apelación), a título de condición para el acceso al control judicial de un acto administrativo que resuelve el derecho prestacional a la pensión de jubilación del actor, en razón a que la voluntad de la administración y su correlativo control judicial, gravita en la concreción del deber del Estado para proteger la vigencia de los derechos prestacionales, que desde luego no implica su necesario reconocimiento sino el análisis por parte del fallador acerca de la existencia o no de dicha garantía fundamental.

Por lo anterior, en supremacía del ordenamiento fundamental con el objeto de garantizar la protección de los derechos del señor Miguel Ángel Sánchez Hernández, no procede la excepción propuesta por la entidad accionada. en tanto la exigencia de dicho presupuesto obstruye la vigencia del mismo en contravía de claros preceptos supralegales que imponen al Estado su garantía.

2. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios: aduce la entidad accionada que la Fiduprevisora S.A. no es parte del proceso, pese a que acorde al Decreto 2831 de 2005, Ley 91 de 1989 y Ley 115 de 1994 es la entidad llamada a preaprobar el acto administrativo objeto de contradicción, a la vez que la llamada a reconocer y pagar las obligaciones que eventualmente se deriven del presente proceso.

**Resuelve el despacho:** Revisados tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, se observa que la parte actora pretende la nulidad parcial de la Resoluciones No. 612 de 12 de marzo de 2020 mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de pensión de jubilación. Y a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del estatus pensional, teniendo en cuenta los servicios prestados a la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca, acorde con lo establecido en la Ley 812 de 2003, Ley 91 de 1989 y Ley 33 de 1985.

El artículo 2.4.4.2.3.2.6. y 2.4.4.2.3.2.9 del Decreto 1272 de 2018, señala como gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo, la de impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión, remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada y efectuar los pagos correspondientes a las prestaciones reconocidas.

De conformidad con lo anterior, se tiene que le asiste razón a la entidad demandada en los argumentos expuestos, siendo necesaria la vinculación a la presente Litis de la Fiduprevisora S.A., al tener incidencia en el reconocimiento de dicha prestación y a cargo el pago de la misma. Por lo tanto, en virtud de los principios orientadores del proceso, como lo son, la eficacia procesal, la celeridad y economía procesal, este despacho judicial con la finalidad de evitar que durante el proceso o en su posterior sentencia, se genere una nulidad, ordenara vincular al proceso a la Fiduprevisora S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción propuesta por la apoderada del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Cundinamarca denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales - no agotamiento de la vía gubernativa".

**SEGUNDO: VINCULAR** como demandada dentro del medio de control de la referencia a la **FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 180 numeral 6 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección <a href="mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.019.103.946 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 295.622 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso

Expediente No. 2022-00303

Dte: Miguel Ángel Sánchez Hernández

Ddo: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag - Secretaría de Educación de

Cundinamarca

como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **Francia Marcela Perilla Ramos**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 53.105.587 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 158.331 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

**SEXTO:** De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección <a href="mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**SÉPTIMO:** En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 4e287b36b98b5c697c071673cbce13639c5bd1a76a367b010c16a7a533dc00f3}$ 

Documento generado en 07/03/2023 09:31:04 AM



Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE** 

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00323-00 DEMANDANTE: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

POLICÍA NACIONAL - TRIBUNAL DE REVISIÓN

**MILITAR Y DE POLICÍA** 

Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor Jorge Alberto Garzón Tobo mediante correo electrónico de fecha 05 de diciembre de 2022, y en consecuencia se correrá traslado de la misma a las accionadas por el término legal.

Advierte igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer dentro del proceso.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

 ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, por reunir los requisitos de ley.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

- 2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los sujetos procesales de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. Córrase traslado de la reforma de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1764f612faf890652ec105b4f9af574525b205efba44d37ca99c94a96aec84**Documento generado en 07/03/2023 09:30:45 AM



Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CONTROL:** 

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00338-00

**DEMANDANTE: ERIKA MARCELA VELASQUEZ CARDENAS** 

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre solo las excepciones presentadas por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

El apoderado de la **Fiscalía General de la Nación** propuso las excepciones previas denominadas "constitucionalidad de la restricción del carácter salarial", "aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013", "legalidad del fundamento normativo particular", "cumplimiento de un deber legal", "cobro de lo no debido", "prescripción de los derechos laborales" y "buena fe".

Respecto de las mencionadas excepciones, se tienen que las mismas se constituyen en excepciones perentoria y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

<sup>1.</sup> Falta de jurisdicción o de competencia.

<sup>2.</sup> Compromiso o cláusula compromisoria.

<sup>3.</sup> Inexistencia del demandante o del demandado.

<sup>4.</sup> Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

<sup>5.</sup> Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

<sup>6.</sup> No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

<sup>7.</sup> Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

<sup>8.</sup> Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

<sup>9.</sup> No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

<sup>10.</sup> No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

<sup>11.</sup> Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** que las excepciones denominadas "constitucionalidad de la restricción del carácter salarial", "aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013", "legalidad del fundamento normativo particular", "cumplimiento de un deber legal", "cobro de lo no debido", "prescripción de los derechos laborales" y "buena fe", propuestas por la apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación., sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 180 numeral 6 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección <a href="mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **Erick Bluhum Monroy**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 80.871.367 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 219.167 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

**CUARTO:** De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**QUINTO:** En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f37c0c149fe15a0a8b9eac35ccf7fb4229e7850fe411d82aa975e4d8dc824f8**Documento generado en 07/03/2023 09:30:47 AM



Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CONTROL:** 

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00347-00 DEMANDANTE: JORGE EDUARDO GARCIA GUAVITA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL

MAGISTERIO FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**DE BOGOTÁ** 

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, podrán declararse fundadas mediante sentencia anticipada.

Por otra parte, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolver las mismas en la sentencia ordinaria, e n los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que:

- 1.La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso con la contestación de la demanda, las excepciones denominadas "falta de legitimación en la causa por pasiva", "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido "", "prescripción" y "caducidad".
- 2. Por su parte, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** propuso con la contestación de la demanda, las excepciones denominadas "*inexistencia de la obligación*, "*legalidad de los actos acusados*" y "*prescripción*".

Respecto de las mencionadas excepciones, se tiene que las mismas se constituyen en excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** que las excepciones denominadas "falta de legitimación en la causa por pasiva", "falta de legitimación en la causa por pasiva", "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido "", "prescripción" y "caducidad", propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional- Fondo

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.".

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** que las excepciones denominadas "inexistencia de la obligación, "legalidad de los actos acusados" y "prescripción", propuestas por el apoderado de la Secretaría de Educación Distrital, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 180 numeral 6 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección <a href="mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **Lila Vanessa Barroso Diz**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.072.527.689 de San Antero-Córdoba y Tarjeta Profesional No. 261.807 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.954.623 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

**SEXTO:** De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**SEPTÍMO:** En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d011914630b805bb40199605895edf971092fe1bf12170bd053fbf29e5927d05

Documento generado en 07/03/2023 09:30:48 AM



Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CONTROL:** 

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00350-00

DEMANDANTE: MARTHA ETELVINA MERCHÁN MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. La apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones previas:

### 1.1 Falta de integración de litisconsorcio necesario:

Aduce la apoderada que no se integró en debida forma el contradictorio ya que no se demandó a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, entidad que funge como empleadora de los docentes afiliados al FOMAG. Calidad que este no comparte debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo procedente integrar en el contradictorio a la entidad territorial a la que pertenece o ha pertenecido el solicitante.

Resuelve el despacho: Considera esta instancia judicial que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto en el auto admisorio de la demanda obrante en el archivo 5 del expediente digital se evidencia que la Litis se encuentra en debida forma integrada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, entidades que

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

<sup>1.</sup> Falta de jurisdicción o de competencia.

<sup>2.</sup> Compromiso o cláusula compromisoria.

<sup>3.</sup> Inexistencia del demandante o del demandado.

<sup>4.</sup> Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

<sup>5.</sup> Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

<sup>6.</sup> No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

<sup>7.</sup> Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

<sup>8.</sup> Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

<sup>9.</sup> No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

<sup>10.</sup> No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

<sup>11.</sup> Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

fueron notificadas mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2022 (obrante en archivo 7 del expediente digital).

### 1.2 Indebida representación del demandante

Sostiene la apoderada que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación no puede ser tenida en cuenta como quiera que, dentro de la misma, no se evidencia poder que faculte a la firma que representa a la activa para reclamar la sanción moratoria por consignación extemporánea, ya que el poder otorgado para dicha reclamación únicamente faculta para solicitar la sanción moratoria por pago tardío, mas no para la pretensión que se debate en el presente asunto.

Resuelve el despacho: Es de aclarar que la excepción de indebida representación del demandante o demandado se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante. Observa este Despacho que la excepción formulada por la apoderada de la entidad accionada no tiene vocación de prosperidad, en cuanto en el expediente obra el poder debidamente otorgado por la señora Martha Etelvina Merchán Martínez a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, para que adelante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener el reconocimiento al pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020 (folio 62 y 63 del archivo 2 del expediente digital).

#### 1.3 Falta de reclamación administrativa

Señala la apoderada que revisadas las documentales allegadas con el escrito de demanda, no se evidencia dentro del plenario que se haya radicado derecho de petición ante el FOMAG, pues si bien es cierto que actúa de forma conjunta con la entidad territorial, no es menos cierto que sean la misma entidad. Por lo tanto, la activa debió reclamar lo pretendido ante el MEN – FOMAG.

Resuelve el despacho: Considera este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto a folios 67 a 69 del archivo 02 del expediente digital obra evidencia que la parte actora presentó el día 07 de septiembre de 2021 bajo radicado E-2021-205803 ante el ente territorial, es decir la Secretaría de Educación de Bogotá, derecho de petición solicitando el pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020, ente territorial que dio respuesta parcial mediante oficio sin número del 22 de septiembre de 2021, en donde además informa que remitió la solicitud presentada a la Fiduprevisora S.A. a manera de traslado por competencia con oficio S-2021-301562 de la misma fecha, radicada en la plataforma de la fiduciaria en la misma fecha.

Ahora bien, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1272 de 2018, el ente territorial certificado en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado es el encargado de atender las solicitudes

relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como lo establece:

"Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
- 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
- 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.
- 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes".

Conforme a lo anterior, es posible afirmar que la demandante agoto en debida forma la actuación administrativa, al haber presentado la respectiva solicitud de pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, entidad a la que de conformidad con la norma anteriormente citada se le delegó la facultad de dar respuesta a las peticiones relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG denominadas "cobro de lo no debido", "caducidad" y "falta de legitimación

en la causa por pasiva", y la propuesta por la apoderada de la Secretaría de Educación Distrital denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva", constituyen excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada las excepciones propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada "falta de integración de litisconsorte necesario", "indebida representación del demandante" y "falta de reclamación administrativa".

**SEGUNDO: DISPONER** que las excepciones denominadas "cobro de lo no debido", "caducidad" y "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DISPONER** que la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por la apoderada de la Secretaría de Educación Distrital, sea resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **Diana María Hernández Barreto** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 290.488 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines del poder conferido, y a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta.

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bcc8a0abd296b061cec393069f983323132e0dcb037a91866df62435ba62bf50

Documento generado en 07/03/2023 09:30:48 AM



Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CONTROL:** 

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00359-00

**DEMANDANTE:** MIREYA NÚÑEZ PARRA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACIÓN

DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

 La apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones previas:

#### 1.1 Falta de integración de litisconsorcio necesario:

Aduce la apoderada que no se integró en debida forma el contradictorio ya que no se demandó a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, entidad que funge como empleadora de los docentes afiliados al FOMAG. Calidad que este no comparte debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo procedente integrar en el contradictorio a la entidad territorial a la que pertenece o ha pertenecido el solicitante.

Resuelve el despacho: Considera esta instancia judicial que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto en el auto admisorio de la demanda obrante en el archivo 5 del expediente digital se evidencia que la Litis se encuentra en debida forma integrada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, entidades que fueron notificadas mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2022 (obrante en archivo 7 del expediente digital).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

<sup>1.</sup> Falta de jurisdicción o de competencia.

<sup>2.</sup> Compromiso o cláusula compromisoria.

<sup>3.</sup> Inexistencia del demandante o del demandado.

<sup>4.</sup> Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

<sup>5.</sup> Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

<sup>6.</sup> No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

<sup>7.</sup> Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

<sup>8.</sup> Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

<sup>9.</sup> No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

<sup>10.</sup> No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

<sup>11.</sup> Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

#### 1.2 Indebida representación del demandante

Sostiene la apoderada que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación no puede ser tenida en cuenta como quiera que, dentro de la misma, no se evidencia poder que faculte a la firma que representa a la activa para reclamar la sanción moratoria por consignación extemporánea, ya que el poder otorgado para dicha reclamación únicamente faculta para solicitar la sanción moratoria por pago tardío, mas no para la pretensión que se debate en el presente asunto.

Resuelve el despacho: Es de aclarar que la excepción de indebida representación del demandante o demandado se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante. Observa este Despacho que la excepción formulada por la apoderada de la entidad accionada no tiene vocación de prosperidad, en cuanto en el expediente obra el poder debidamente otorgado por la señora Mireya Núñez Parra a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, para que adelante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener el reconocimiento al pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020 (folio 64 y 64 del archivo 2 del expediente digital).

#### 1.3 Falta de reclamación administrativa

Señala la apoderada que revisadas las documentales allegadas con el escrito de demanda, no se evidencia dentro del plenario que se haya radicado derecho de petición ante el FOMAG, pues si bien es cierto que actúa de forma conjunta con la entidad territorial, no es menos cierto que sean la misma entidad. Por lo tanto, la activa debió reclamar lo pretendido ante el MEN – FOMAG.

Resuelve el despacho: Considera este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto a folios 67 a 69 del archivo 02 del expediente digital obra evidencia que la parte actora presentó el día 07 de septiembre de 2021 bajo radicado E-2021-205754 ante el ente territorial, es decir la Secretaría de Educación de Bogotá, derecho de petición solicitando el pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020, ente territorial que dio respuesta parcial mediante oficio sin número del 22 de septiembre de 2021, en donde además informa que remitió la solicitud presentada a la Fiduprevisora S.A. a manera de traslado por competencia con oficio S-2021-301562 de la misma fecha, radicada en la plataforma de la fiduciaria en la misma fecha.

Ahora bien, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1272 de 2018, el ente territorial certificado en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado es el encargado de atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como lo establece:

"Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será

efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
- 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
- 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.
- 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes".

Conforme a lo anterior, es posible afirmar que la demandante agoto en debida forma la actuación administrativa, al haber presentado la respectiva solicitud de pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, entidad a la que de conformidad con la norma anteriormente citada se le delegó la facultad de dar respuesta a las peticiones relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG denominadas "cobro de lo no debido", "caducidad" y "falta de legitimación en la causa por pasiva", y la propuesta por la apoderada de la Secretaría de Educación Distrital denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva", constituyen excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada las excepciones propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada "falta de integración de litisconsorte necesario", "indebida representación del demandante" y "falta de reclamación administrativa".

**SEGUNDO: DISPONER** que las excepciones denominadas "cobro de lo no debido", "caducidad" y "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DISPONER** que la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por la apoderada de la Secretaría de Educación Distrital, sea resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **Diana María Hernández Barreto** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 290.488 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines del poder conferido, y a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta.

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f16a1f9ead47157c68183a89c5a70fca38b9ec94e1d784a5661221e13376b65**Documento generado en 07/03/2023 09:30:50 AM



Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001-33-35-015-2023-00033-00

ACCIONANTE: ALVARO JAVIER CUENCA LOSADA

ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO

**NACIONAL** 

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **ALVARO JAVIER CUENCA LOSADA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.** 

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
- 2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
- 4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
- 5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

- 6. **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que allegue al plenario copia de los siguientes actos administrativos demandados, pues no fueron aportados:
  - Resolución 00004572 del 18 de julio de 2022
  - Oficio No. 2022318012841633 del 28 de julio de 2022
- 7. **OFICIAR** al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, para que allegue copia digital de la totalidad del expediente correspondiente a la acción de tutela radicada bajo el número 11001318700320220005800, e informe si el señor ALVARO JAVIER CUENCA LOSADA dio inicio a incidente de desacato contra la accionada.
- 8. **OFICIAR** a **FAMISANAR EPS** para que aporte copia íntegra de la calificación de pérdida de capacidad laboral efectuada al señor ALVARO JAVIER CUENCA LOSADA, incluyendo los soportes de notificación a las partes, e igualmente informe si contra dicha decisión se interpusieron los recursos de ley.
- 9. **OFICIAR** a **COLPENSIONES** para que aporte copia íntegra de la calificación de pérdida de capacidad laboral efectuada al señor ALVARO JAVIER CUENCA LOSADA, incluyendo los soportes de notificación a las partes, e igualmente informe si contra dicha decisión se interpusieron los recursos de ley.
- 10. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
- 11. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos.

Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

12. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **MARCIAL CHAVERRA GAMBOA**, identificado con C.C. No. 11.799.195 y T.P. No. 152.116 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

### MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be608756ca9075bd42f21ff3d89238ac9810b137b47f8716326abc2a83ccb10**Documento generado en 07/03/2023 09:30:52 AM



Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00033-00
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER CUENCA LOSADA

DEMANDADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO

**NACIONAL** 

Se procede a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda por la apoderada de la parte actora, tendiente a la suspensión del acto administrativo demandado.

Al respecto, el artículo 233 del C.P.A.C.A., establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

"Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)"

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda, se ordenará correr traslado de la misma a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, para que se pronuncie sobre la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar traslado por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (05) días, informe al despacho si al momento de la desvinculación del señor **ALVARO JAVIER CUENCA LOSADA** tenía conocimiento del diagnóstico de tumor maligno padecido por el actor, y si realizó alguna gestión tendiente a reubicarlo en otro cargo vacante.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído a la demandada, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf223bdc7ed6116362497d30896bf5908d9027d6b5c3fb2db90422194a1b2504

Documento generado en 07/03/2023 09:30:53 AM



Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE** 

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00074-00
DEMANDANTE: ADRIANA PAOLA BAQUERO VILLALBA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y

FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora ADRIANA PAOLA BAQUERO VILLALBA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.- FIDUCARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
- 2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

- 4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **FIDUPREVISORA S.A.,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
- 6. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
- 7. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 8. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
- 9. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
- 10. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las Entidades Demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Asimismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, los siguientes documentos: (i) certificado de consignación del auxilio de cesantías correspondientes al año 2020 realizado a favor de la señora Adriana Paola Baquero Villalba en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (ii) acto administrativo a través del cual se le realizó a la demandante la liquidación del auxilio de cesantías correspondientes al año 2020 y (iii) certificado de tiempo de servicios como docente de la señora Baquero Villalba.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

**RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **Christian Alirio Guerrero Gómez**, identificado con C.C. No. 1.012.387.121 expedida en Bogotá y T.P. No. 362.438 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a42a0d65b17d0af5a0a3d4b44ee820a1f6c34091ed32a753e4243455a7c2c02

Documento generado en 07/03/2023 09:30:54 AM



Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE** 

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00077-00

DEMANDANTE: SANDRA MILENA CAMARGO HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – ALCALDÍA DE BOGOTÁ

- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora SANDRA MILENA CAMARGO HERNÁNDEZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

- 3. VINCÚLESE a la presente acción a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA,** a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
- 5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.
- 6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 7. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
- 8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
- 9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

**RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **Yohan Alberto Reyes Rosas**, identificado con C.C. No. 7.176.094 expedida en Tunja y T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30066e78fd8b28471420ebe391c0de5d5d58c5d3968a5bfe93d886249e9b1b37

Documento generado en 07/03/2023 09:30:56 AM